



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 367/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 309/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), cuya solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 17 de junio de 2008, sobre las 13:10 horas, cuando transitaba por la intersección existente entre el callejón del Peligro y la calle Bethencourt Afonso, desde la calle Castillo hacia ésta última, se cayó por un escalón que había en dicha zona, que fue sustituido posteriormente por un mero desnivel, situado frente a la

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

agencia de viajes, escalón que no estaba señalizado y deslizante por causa del material del que estaba hecho.

Esta caída le ocasionó la fractura del hombro derecho en tres partes y la fractura de 1/3 del hombro izquierdo, que requirió para su curación de intervención quirúrgica, 14 días de baja hospitalaria y 385 días de baja impeditiva así como diversas secuelas, que han afectado al normal desarrollo de su actividad profesional de taxista, reclamando por todo ello una indemnización total de 86.568 euros.

4. Por último, la afectada manifiesta que presenciaron su accidente varias personas, siendo atendida por dos agentes de la Policía Nacional que patrullaban la zona, quienes llamaron a una unidad del Servicio Canario de Urgencias (SUC).

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó el 11 de junio de 2009, fecha en la que la afectada presentó su escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, es preciso hacer mención especial al hecho de que la reclamante aportó junto a sus escritos de proposición de pruebas de 14 de junio de 2009 y de 15 de abril de 2010, un Informe técnico pericial relativo al escalón en cuestión, elaborado el 9 de octubre de 2009, que se adjunta al expediente en sus páginas finales (páginas 104 a 111), sin que el Servicio se pronuncie sobre el mismo mediante un Informe complementario al respecto, si bien se había emitido el Informe preceptivo del Servicio el 30 de julio de 2009, con fecha de entrada de 4 de agosto de 2009.

De igual modo, de forma motivada se inadmitió como prueba la realización por parte de la Administración de una pericia médica de las lesiones sufridas por ella, aportando la afectada en el momento procedural adecuado un Informe médico pericial.

El 23 de mayo de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar el instructor que no ha quedado suficientemente probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, ya que no se acredita el mal estado de la vía de titularidad municipal, no existiendo en la zona obstáculo alguno que pudiera generar una caída como ésta.

Así, según se sostiene en el informe sobre el estado de la vía "no se aprecian defectos algunos en el pavimento como consecuencia de uso o mal mantenimiento. Se aprecia un escalón de 6 cms. de altura media, perpendicular al sentido de circulación de la vía. El pavimento es de piezas de escofet (prefabricado) de 60 x 40 cms, y el peldaño de granito pulido. La pieza no ha sido modificada o alterada desde su ejecución original".

Y "no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente".

Sin embargo, las declaraciones testificales señalan que la caída se produjo justo donde estaba el escalón y con el arreglo de la calle lo han suprimido, existiendo un desnivel sin escalón. La caída tuvo lugar bajando la reclamante por el escalón.

Otra declaración testifical señala que la caída se produjo "por el escalón (...) cayó y se fue contra las jardineras" (...) "un escalón muy pequeño que había que ya está arreglado". Otro testigo señala que estuvo presente en el lugar de la caída porque trabaja en la agencia que está en la esquina y observa cómo se caen a consecuencia del mismo peatones todas las semanas, aunque ahora está ya arreglado. A la pregunta sobre cuál fue la forma de la caída, responde: "por un escalón que ahora lo han arreglado y hay un desnivel". En la misma línea otras declaraciones testificiales coinciden acerca de la existencia del mencionado escalón y que la reclamante estuvo en el suelo durante un largo tiempo hasta que fue desplazada por una ambulancia ya que no se podía levantar ni mover.

Por otro lado, del informe técnico obrante en las actuaciones se desprende que los peldaños existentes en la zona están fabricados por granito natural pulido, material deslizante y que no existen barandillas ni zonas señalizadas de forma visual o sonora acerca de la existencia de peldaños o escaleras en la calle.

Del conjunto de las circunstancias reseñadas se infiere con claridad que la caída de la reclamante se debió en parte a la falta de prudencia de ésta, pero también por los riesgos de un pequeño escalón no debidamente señalizado y deslizante.

Por todo ello, concurre con causa que debe distribuirse en un 60% a cargo de la Administración por los riesgos que implicó la existencia del citado escalón, la falta de señalización del mismo y su composición deslizante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho debiéndose apreciar con causa en la producción del daño en la proporción de un 60% a cargo de la Administración, que habrá de indemnizar en dicho importe a la reclamante por las lesiones producidas.